



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Naturaleza** : **ACCIÓN DE TUTELA**  
**Referencia** : 110013336037 **2019 00366 00**  
**Demandante** : ANGÉLICA SOFÍA SÁNCHEZ MOLANO  
**Demandado** : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -  
UNIVERSIDAD LIBRE

**FALLO DE TUTELA**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la acción de tutela instaurada por **ANGÉLICA SOFÍA SÁNCHEZ MOLANO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE**.

**PRETENSIONES**

La parte actora solicitó como pretensión a folio 9, las siguientes:

**(...)PRETENSIONES**

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales al **Acceso a la carrera administrativa por meritocracia** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **Igualdad** (art. 13 constitucional), **Trabajo en condiciones dignas** (art. 25 constitucional), **Debido Proceso** (art. 29 constitucional) y **Confianza Legítima**, conforme con los argumentos por mi expuestos y sustentados en las referidas sentencias.

2. Que en concordancia con lo anterior, sugiero se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre, que revise de nuevo y en detalle mis antecedentes, específicamente, los referentes a educación, teniendo en cuenta los aspectos y argumentos por mi expuestos en esta acción de tutela, y que sea reconocido y asignado el puntaje equivalente a la educación formal adicional acreditada por mi en la etapa de Valoración de Antecedentes, en el menor tiempo posible.

3. Que mientras se realizan las anteriores medidas, ordene la suspensión provisional de la publicación de Lista de Elegibles de la OPEC 51119 de la convocatoria 741 de 2018 -Distrito Capital, hasta tanto no se resuelva de fondo mi solicitud. Esto con el fin de evitar la configuración y concreción de un perjuicio irremediable. (...)

**HECHOS**

En el escrito de tutela la parte actora señaló como hechos a folios 2 a 5 del cuaderno principal los siguientes:

**(...)I. HECHOS**

1) *Estoy participando en calidad de concursante en la Convocatoria 741 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para el cargo de carrera*

139

administrativa **Profesional Universitario Código 219 - Grado 16, OPEC 51119, de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia**, en la ciudad de Bogotá, el cual se rige por el **ACUERDO No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018** (en adelante el Acuerdo) (Anexo 2). Las dos primeras etapas de este concurso de méritos las superé con éxito (verificación de requisitos mínimos y prueba de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales) logrando resultados satisfactorios para continuar en el proceso de selección de dicha convocatoria (anexos 3 y 4).

2) Ya en la tercera etapa, Valoración de Antecedentes, cuyos resultados preliminares fueron publicados el 8 de octubre de 2019, la Universidad Libre, - como mencionado antes, seleccionada para desarrollar los procesos de selección 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital-, me asignó diecinueve (19) puntos de noventa (90) posibles (el máximo posible de acuerdo con lo señalado en el artículo 41 y 42 del Acuerdo) en esta etapa (Anexo 5). Al revisar el detalle de los resultados, **observo que no fueron validados mis estudios de maestría y, por consiguiente, no fueron reconocidos veinte (20) puntos correspondientes a este tipo educación formal de posgrado**. El motivo argüido por la Universidad Libre para no validar estos estudios fue: "El documento aportado no puede ser tenido en cuenta para asignación de puntaje en el ítem educación, toda vez que, no corresponde a un título de educación" (Anexo 6).

3) No estando de acuerdo con esta valoración y haciendo uso de mi derecho de presentar reclamaciones frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, presenté la respectiva reclamación (Anexo 7), bajo el número de radicado 251117158, en la cual argumento que, si bien, el diploma que acredita mi título como Magíster en Psicología Social y del Trabajo otorgado por la Universidad Federal de Bahía-Brasil, no fue aportado al momento de la inscripción porque no había sido expedido aún, **sí fue adjuntado el Certificado de terminación y aprobación de mis estudios de maestría expedido por el respectivo Programa de Posgrado en Psicología** (Anexo 8).

Este documento es válido para acreditar la terminación de mis estudios de maestría tal y como lo indica el Acuerdo:

"Art. 19. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o **certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico**" (Resaltado fuera del texto).

Además, la traducción oficial reza:

"Declaro para los debidos fines que la Sra. Angélica Sofía Sánchez Molano cursó la maestría en Psicología Social y del Trabajo en este programa en los semestres lectivos 2016.1, 2016.2, 2017.1, 2017.2 y 2018.1 de esta Universidad. La alumna cumplió los requisitos exigidos por el Programa, la acreditación de asignaturas y actividades obligatorias del plan de estudios, habiendo concluido el curso en septiembre del presente año".

Por lo tanto, **este documento certifica y especifica claramente la terminación y aprobación del pensum académico de la referida maestría, y la Universidad Libre debió validarlo como educación formal adicional en la Verificación de Antecedentes**.

Cabe aclarar, que en el mismo archivo de la supracitada Certificación, incluí el acta de Sustentación de Tesis, como un respaldo adicional a la finalización de mi maestría, mas no como el documento que de hecho acreditaría la conclusión de estos estudios.

*Es importante mencionar también que, con respecto a los estudios realizados en el exterior, el artículo 19 del Acuerdo también afirma:*

*"Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los **certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior**. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados" (resaltado fuera del texto).*

*De lo anterior se deduce que si el candidato puede acreditar estudios de posgrado con certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior al momento de la posesión, es porque estos certificados fueron tenidos en cuenta y validados desde la etapa de Valoración de requisitos mínimos que es una etapa previa y de tipo eliminatorio en los procesos de selección de los concursos públicos de méritos.*

*4) En respuesta a mi reclamación (Anexo 9), la CNSC y la Universidad Libre manifestaron:*

*"se observa que la concursante en el ítem de educación adjuntó un Acta de sustentación de la maestría en el programa de postgrado en psicología la cual no puede ser tenido como válido en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto NO corresponde a un Título; un Certificado de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o; una Constancia de asistencia o participación en eventos de formación y, por el contrario es un documento irrelevante; el cual no es objeto de puntuación, según lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria" (cursiva fuera del texto).*

*En esta respuesta se evidencia cómo ignoraron el contenido de mi reclamación que trata sobre el Certificado de Terminación y Aprobación de la Maestría, y se enfocaron solamente en el Acta de Sustentación de tesis (segunda parte del archivo), sobre el cual no hice referencia en mi reclamación y que, tal como mencioné antes era un documento adicional que respaldaba el Certificado de Terminación y Aprobación de la Maestría..*

*5) Con respecto al Hecho 2, Señor Juez, agradezco también tener en cuenta la Sentencia T-958 del 2009, en la que se falla a favor de la accionante cuyo caso es similar al mío. Ella alegó que la Defensoría del Pueblo y la Universidad de Pamplona, vulneraron sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, al excluirla del proceso de selección del "Séptimo Concurso de Méritos 2009" por no cumplir con el requisito de formación avanzada, aun cuando demostró mediante certificado expedido por autoridad competente, que terminó y aprobó dos semestres de especialización. Estos argumentos fueron respaldados por el Tribunal Administrativo de Nariño quien profirió sentencia amparando el derecho al debido proceso invocado por la accionante con base en las siguientes consideraciones:*

*"(...) se deduce que la certificación requerida exigía que sea (sic) expedida por autoridad competente en la que conste la obtención del título o del curso aprobado; y en ese orden de ideas y como bien lo sostiene la actora, la certificación se ajusta a la acreditación de requisitos mínimos exigidos en la convocatoria; toda vez que si bien es cierto no se adjuntó el título que conste en el respectivo diploma tal como lo consagra el artículo 24 de la Ley 30 de 1.992 que sería para el cumplimiento de la primera condición, la segunda sí se cumple, habida cuenta que la expide una autoridad académica competente como es la Directora del Centro de Investigaciones y Estudios Socio Jurídicos de la Universidad de Nariño de fecha 29 de abril de 2.009, en la cual se señala la aprobación del curso; siendo más puntual al indicar que la actora terminó y aprobó los dos semestres en la especialización comentada, restándole solamente*

*la ceremonia de grado; de allí que no es de recibo la interpretación y decisión que adoptó la accionada al expresar que la certificación no era idónea conforme a las normas de la convocatoria y postulados del artículo décimo quinto del Acuerdo 040 de 2.009 en armonía con el artículo 24 de la Ley 30 de 1.992; que se refiere específicamente al diploma y no a la certificación del curso aprobado con las particularidades anteriormente detalladas; que de paso implica cambiar súbitamente las reglas del concurso"*

*En la Solución del Caso de la supracitada sentencia se colige:*

*"(i) la acreditación del requisito de educación formal podía darse mediante certificación expedida por autoridad competente en la que constara la obtención del título o del curso aprobado, debido a que los mismos términos de la convocatoria establecían claramente que la certificación era uno de los medios para demostrar la formación avanzada (...). Así, como lo señaló el juez de primera instancia, no es recibo el argumento expresado por los entes accionados que señalan que únicamente podía acreditarse la formación avanzada mediante presentación de diploma, debido a que dicho argumento no se ajusta a los términos publicados ni a las condiciones preestablecidas que estas mismas entidades previeron"*

*De este mismo modo, como ya descrito en el Hecho 2, en el artículo 19 del Acuerdo, se establece claramente que además de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes, el **certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico** también es válido para acreditar estudios formales e informales, máxime cuando el mismo está contemplado dentro del Acuerdo de la convocatoria como un mecanismo idóneo para acreditar educación formal..*

*En resumen y retomando la observación hecha en SIMO que afirma que el Certificado de terminación y aprobación de Maestría por mí aportado "no puede ser tenido en cuenta para asignación de puntaje en el ítem educación, toda vez que no corresponde a un título de educación", siendo esta última parte cierta, dado que no era posible presentar un diploma, puesto que el mismo no había sido al momento expedido, **es igualmente cierto que, según el Acuerdo y la mencionada Sentencia, dicho Certificado sí es un documento válido para certificar estudios formales y, por tanto, debe ser reconocido en mi puntuación de Valoración de Antecedentes..**(...)*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

- 1 Por haber correspondido el conocimiento de la tutela a éste Despacho el 3 de diciembre de 2019 con providencia del 5 del mismo mes y año se admitió la acción de la referencia en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, se negó la medida provisional, se vinculó a las personas inscritas en el cargo CÓDIGO 219 GRADO 16 OPEC 51119 como terceras interesadas, se ordenó oficiarles para que en el término de dos (2) días rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y remitieran toda la documentación que allí existiera con relación a la presente acción. (folios 83 a 84 del cuaderno principal).
- 2 La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE fueron notificados en debida forma el día 5 de diciembre de 2019 (folio 85 del cuaderno principal).
- 3 El apoderado de la Universidad Libre remitió por correo contestación a la acción de tutela el 6 de diciembre de 2019 (folios 86 a 105 del cuaderno principal).

- 4 El apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil presentó contestación a la acción de tutela mediante memorial remitido por correo electrónico el 10 de diciembre de 2019 como consta a folios 106 a 129 vuelto del cuaderno principal.
- 5 Este Despacho mediante auto de 10 de diciembre de 2019 ordenó requerir a las entidades accionadas para que notificaran a las personas inscritas en el cargo CÓDIGO 219 GRADO 16 OPEC 51119 como terceras interesadas
- 6 Por Secretaría se notificó a las accionadas la orden impartida en el auto anterior.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, se reglamentó mediante el Decreto 2591 de 1991 y fue instituida como un mecanismo subsidiario y residual, cuyo fin primordial es garantizar a todas las personas la posibilidad de exigir en todo momento y lugar, ante las autoridades jurisdiccionales, la pronta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y privada, siempre que esta última esté dentro de los eventos contemplados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

##### **1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1096 de 2015, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

##### **3. Problema Jurídico**

Determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE vulneraron los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y a la confianza legítima al no tener en cuenta para la prueba de valoración de antecedentes, la Maestría en Psicología Social y del Trabajo cursada por la accionante dentro de la Convocatoria No. 741 de 2018 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual aspira al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 16 OPEC 5119 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

##### **4. Pruebas**

Fueron aportados los siguientes documentos:

- Copia de Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24-09-2018. Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ, identificado como "Proceso de Selección No. 741 de 2018 - Distrito Capital" (folios 12 a 45).

- Captura de pantalla página de la CNSC - Anuncios Informativos sobre la Convocatoria 740 y 741, en donde informa que se suscribió contrato con la Universidad Libre y el respectivo objeto (folio 46).
- Captura de pantalla página de SIMO con la sumatoria de los puntajes obtenidos en todas las etapas del concurso (folio 47).
- Captura de pantalla página de SIMO con los Resultados individuales de la Verificación de requisitos mínimos, la Prueba de competencias básicas y funcionales y la Prueba de competencias comportamentales (folio 48).
- Captura de pantalla página de SIMO con los Resultados de Valoración de antecedentes (folios 49 y 50).
- Captura de pantalla página de SIMO con los Resultados de la prueba (folios 51 a 53).
- Captura de pantalla página de SIMO con los Resultados Detallados de Valoración de Antecedentes (folios 54 a 56).
- Copia de Reclamación interpuesta por los resultados de Verificación de Antecedentes en el Proceso de selección No 741 - Distrito Capital (folios 57 a 59).
- Copia de Documento presentado para acreditar estudios formales adicionales, incluyendo el Certificado de Aprobación y Terminación de Maestría (folios 60 a 73).
- Copia de Respuesta de la Universidad Libre y la CNSC a Reclamación interpuesta (folios 74 a 80).
- Captura de pantalla página de la CNSC - Anuncios Informativos sobre la fecha de publicación de la lista de elegibles (folio 81).

La **UNIVERSIDAD LIBRE**, remitió:

- Copia de Respuesta de la Universidad Libre y la CNSC a Reclamación interpuesta por la accionante (folios 93 a 96).

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al contestar la acción de allegó:

- Resolución No. 20191000001565 del 21 de enero de 2019, a folios 110 y vuelto.
- Documentación aportada al momento de la inscripción 111 y vuelto, 114 a 126.
- Reclamaciones y respuesta a las reclamaciones, a folios 112 a 113, 126 vuelto a 129 vuelto.

## 5. Derechos invocados

### 5.1. Derecho al trabajo

En lo que refiere al derecho al trabajo, la Corte Constitucional<sup>1</sup>, señaló:

*"La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1o superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social,*

### 5.2. Del derecho a la igualdad

El artículo 13 constitucional dispone que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley..."* y recibirán el mismo trato de las autoridades, gozando *"...de los mismos derechos y oportunidades sin ninguna discriminación."* imponiendo el deber de proteger especialmente a aquellas personas que se encuentren en debilidad manifiesta en relación con las demás personas.

Así mismo, la Corte Constitucional<sup>2</sup> también señaló:

#### ***"4.5. La igualdad como valor, principio y derecho. Reiteración de jurisprudencia.***

*4.5.1. La igualdad tiene un tripe rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho[23]. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al Legislador; en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y, por tanto, se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el Legislador o por el juez[24]; en tanto derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que "se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles"[25].*

*4.5.2. La igualdad se reconoce y regula en varios textos constitucionales, como en el preámbulo, en los artículos 13, 42, 53, 70, 75 y 209. Esta múltiple presencia, como lo ha puesto de presente este tribunal[26], indica que la igualdad "carece de un contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-593/14

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-601/15

material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional.(...)"

### **5.3. De la carrera administrativa**

Sobre el derecho a la carrera administrativa la Corte Constitucional<sup>3</sup>ha señalado:

*"(...)El artículo 125 de la Constitución Política establece, como regla general, que el régimen de los empleos estatales es el de carrera administrativa, buscando con ello privilegiar el mérito como criterio de selección y permanencia del personal público. La excepción de la aplicación de la carrera administrativa son los empleos de libre nombramiento y remoción, los de elección popular, y los demás que determine la Ley[133].*

*La facultad de establecer los casos exceptivos de la regla general de pertenencia a la carrera administrativa, en el nivel nacional y en cualquier ámbito territorial, presenta una naturaleza legislativa[134], "en cuanto a sus funciones y finalidad dentro del contexto orgánico y funcional en que se realizarán"[135].*

*En virtud de lo anterior, el artículo 1º de la Ley 909 de 2004 señala que: "De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos: a) Empleos públicos de carrera; b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción; c) Empleos de período fijo; d) Empleos temporales".*

*Cada una de estas modalidades de empleo público tiene características muy especiales que diferencian claramente el régimen que les es aplicable, sin embargo, todas éstas son ejercidas en virtud de la función pública, por lo cual a las mismas les son aplicables los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política.*

*En este sentido, la facultad otorgada al legislador para regular las condiciones y requisitos que se imponen para el acceso a los cargos públicos, tiene como finalidad salvaguardar el interés general (C.P. art. 209) y propender por el logro de los fines esenciales del Estado (C.P. art. 2º). En ese orden de ideas, satisfacen los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, aquellos límites que inequívocamente permiten asegurar la realización de los principios que orientan la función pública, es decir, la eficiencia, economía, igualdad, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.)(...)*

### **6. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos:**

Sobre este tema en sentencia T-180 de 2015, la Corte Constitucional reiteró su posición en el sentido de señalar que en algunos casos y pese a existir otro medio de defensa, este se torna en ineficaz, emergiendo la acción de amparo como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público, al respecto indicó:

*(...) El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-288/14



*El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.*

*En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.*

*Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

*Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".*

*Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.*

*La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.*

*Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.*

## **7. Caso en concreto**

En el caso bajo examen, advierte el Despacho que se debe determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE vulneraron los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y a la confianza legítima al no tener en cuenta para la prueba de valoración de antecedentes, la Maestría en Psicología Social y del Trabajo cursada por la accionante, dentro de la Convocatoria No. 741 de 2018 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual aspira al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 16 OPEC 5119 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

✍

Frente a los anteriores hechos la UNIVERSIDAD LIBRE mediante escrito remitido por correo electrónico el 6 de diciembre de 2019 (folios 86 a 105 del cuaderno principal), señaló:

*(...)FRENTA A LOS HECHOS DE LA TUTELA.*

*Primeramente, se observa que la accionante promueve la referida acción de tutela a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, trabajo en condiciones dignas, igualdad, debido proceso; al considerar que las entidades accionadas vulneraron los mismos al no haberse tenido en cuenta para generar puntaje en el ítem de Educación Formal para la prueba de valoración de antecedentes, el certificado de cumplimiento de los requisitos exigidos por el programa, acreditación de asignaturas y actividades obligatorias del plan de estudios, del Posgrado en Psicología expedido por Universidad Federal da Bahía, como quiera que, para ella, este debe ser validado como título de educación; dentro del proceso de selección de la Convocatoria 740 y 741 Distrito Capital.*

*Dado que el pedimento de la actora se finca en los hechos expuestos en el libelo de tutela, nos permitimos pronunciarnos al respecto en los siguientes términos:*

*FRENTE AL PRIMER HECHO: Es cierto con respecto al empleo al cual la accionante se encuentra inscrita y el Acuerdo de Convocatoria que regula el proceso de selección de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ, lo demás son apreciaciones de la accionante que no son de recibo para la Universidad.*

*FRENTE AL SEGUNDO HECHO: No es cierto, toda vez que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron publicados el 15 de octubre de 2019. Es cierto en cuanto a la calificación otorgada con respecto al certificado de cumplimiento de los requisitos exigidos por el programa, acreditación de asignaturas y actividades obligatorias del plan de estudios, del Posgrado en Psicología expedido por Universidad Federal da Bahía. Lo demás son apreciaciones de la accionante que no son de recibo para la Universidad.*

*FRENTE AL TERCER HECHO: Es cierto con respecto a la reclamación elevada oportunamente por la accionante frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, lo demás son apreciaciones de la accionante que no son de recibo para la Universidad.*

*FRENTE AL CUARTO HECHO: Es cierto con respecto a la respuesta emitida por la Universidad a reclamación la elevada oportunamente por la accionante frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, lo demás son apreciaciones de la accionante que no son de recibo para la Universidad.*

*FRENTE AL QUINTO HECHO: No es un hecho.*

*FUNDAMENTOS DE DERECHO.*

*1. CRITERIO RAZONABLE EN LA RESPUESTA OTORGADA A LA RECLAMACIÓN DE LA ACCIONANTE.*

*Como es verdad sabida, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, toda vez que la misma constituye:*

*"...la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes,*

en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las

convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

En ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidió el Acuerdo No. CNSC -20181000006056 el cual rige el Proceso de Selección 741 "Distrito Capital".

El Proceso de Selección No.741 de 2018, se encuentra reglamentado por el Acuerdo No. CNSC - 20181000006056, el cual constituye el reglamento del concurso, estipulando lo siguiente:

"Artículo 4°. Estructura del proceso de selección por fases:

(...)

4.4. Valoración de antecedentes.

4.5. Conformación de listas de elegibles.

4.6. Período de prueba.

Y en el artículo sexto contempla las normas que rigen el concurso, como son, la Ley 909 de 2004, Ley 1033 de 2006, el Decreto ley 760 de 2005, Decreto ley 785 de 2005, y los decretos reglamentarios, 1083 de 2015 y 815 de 2018, así como lo dispuesto en ese mismo Acuerdo y demás normas concordantes.

Por su parte, el artículo 9° señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes:

(...)

Siguiendo adelante el referido proceso de selección, el día 15 de octubre de 2019, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil — enlace SIMO, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.

En este sentido, a los aspirantes les asistió la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, atendiendo las disposiciones de los artículos 43 y 44 de los Acuerdos de Convocatoria, los cuales señalan:

"Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados

de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior, la accionante ejerció su derecho de contradicción dentro del término establecido, mediante la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 33º, capítulo V de los Acuerdos de Convocatoria.

Es de anotar, que la aspirante formuló oportunamente su reclamación contra la respuesta otorgada a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela, la cual fue respondida de fondo mediante oficio fechado el 05 de noviembre del año en curso, publicado junto a los resultados definitivos de las pruebas el día 06 de noviembre del mismo año a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

Ahora bien, el único punto motivo de inconformidad de la tuteante lo constituye el hecho de no haberse tenido en cuenta para puntuar en el ítem de educación formal de la prueba de valoración de antecedentes el certificado de cumplimiento de los requisitos exigidos por el programa, acreditación de asignaturas y actividades obligatorias del plan de estudios, del Posgrado en Psicología expedido por Universidad Federal da Bahía.

Al respecto, luego de un nuevo análisis de fondo de los documentos aportados en el ítem de educación, por encontrarse ajustada a derecho, se reitera la respuesta dada en la reclamación en los siguientes términos:

Con respecto a su solicitud de tener como válida y por lo tanto sea objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, el certificado de cumplimiento de los requisitos exigidos por el programa, acreditación de asignaturas y actividades obligatorias del plan de estudios, del Posgrado en Psicología expedido por Universidad Federal da Bahía.

"Se observa que la concursante en el ítem de educación adjuntó un Acta de sustentación de la maestría en el programa de postgrado en psicología y certificado de cumplimiento de los requisitos exigidos por el programa, acreditación de asignaturas y actividades obligatorias del plan de estudios, del Posgrado en Psicología expedido por Universidad Federal da Bahía, los cuales no pueden ser tenidos como válidos en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto NO corresponde a un Título; por el contrario es un documento irrelevante; el cual no es objeto de puntuación, según lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria.

Como fundamento de lo dicho anteriormente, el artículo 19 señala:

"CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes (...). La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, en otro aparte del mismo artículo, se indica la forma en la cual se acredita la educación informal y penitenciaria. Veamos:

"Certificaciones de la educación informal y penitenciaria. Esta educación se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte (...)"

*De esta manera, puede observarse que los Acuerdos, norma reguladora del presente proceso de selección, excluyen de la evaluación de la prueba de Valoración de Antecedentes los documentos irrelevantes, pues aquellos no están incluidos dentro de los factores que son objeto de puntuación en esta fase".*

*Cabe anotar, que la interpretación que permitió concluir no tener en cuenta el certificado de terminación y aprobación de sus estudios de maestría expedido por el respectivo Programa de Posgrado en Psicología, obedece a lo dispuesto taxativamente en el artículo 41 del Acuerdo de Convocatoria cuando señala:*

*"para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC".*

*Como puede apreciarse, la norma permite deducir inequívocamente que específicamente para la prueba de valoración de antecedentes únicamente se puntuarían títulos adicionales a aquellos con los cuales acreditó los requisitos mínimos exigidos para el empleo al que aplicó; de tal suerte que pretender puntuar a partir de un documento que no cumple con la solemnidad requerida por la norma reguladora del concurso en esta etapa del proceso de selección, conllevaría, además de su desconocimiento, a la vulneración del derecho de igualdad que ostentan el resto de aspirantes a quienes se le calificó atendiendo este requisito legal.*

*En consecuencia, la señora ANGÉLICA SOFÍA SÁNCHEZ MOLANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1032427014, quien se inscribió para el Empleo: Profesional universitario Nivel: Profesional, OPEC N° 51119; continúa con la puntuación indicada como resultado de la valoración de la formación y la experiencia acreditada adicional al requisito mínimo.*

*Por las razones expuestas, la decisión frente al puntaje obtenido por la accionante en la etapa de valoración de antecedentes, se finca en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como criterio razonable; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento técnico alejado de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional.*

## **2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTIR OTRO MECANISMO IDÓNEO DE DEFENSA**

*En tratándose de cargos públicos, por regla general se tiene previsto a partir de la Constitución Nacional, el mecanismo para que los interesados puedan acceder a puestos de carrera mediante procesos de selección en el que pueden participar todas aquellas personas que se ciñan a las reglas preestablecidas en el concurso, dispuestas desde el inicio a someter su hoja de vida, conocimientos y determinadas capacidades a la valoración objetiva a fin de poder arribar a la conclusión de que los elegidos cuentan con las cualidades necesarias para un desempeño adecuado, correcto, eficiente y eficaz en el cargo a ocupar. Es así como el artículo 125 ejusdem establece en lo pertinente que:*

*"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes". (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, como se indicó desde el comienzo, toda una serie de principios enmarcan el cumplimiento del debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleados públicos mediante concurso de méritos, en aras de que las actuaciones complejas que se desarrollan en el mismo se encuentren impregnadas de validez y seguridad jurídica; motivo por el cual existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y contradicción del interesado, que bien puede ser protegido en caso de verse afectado sin tener que acudir a las instancias judiciales.

Tales recursos en muchos eventos también se erigen como presupuesto necesario para poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, conociéndose su ejercicio como agotamiento de la vía gubernativa; lo que en otras palabras enseña que el interesado para poder hacer uso del derecho fundamental del libre acceso a la justicia, deberá previamente haber elevado reclamación directa mediante precisos mecanismos de defensa establecidos en la ley o normas de carácter procedimental que regulan el asunto en cuestión.

Al revisar el reclamo de la tutelante, se observa que su reproche por la vía constitucional pretende que, por este mecanismo de protección excepcional, se ordene la modificación del acto administrativo mediante el cual se dio a conocer los resultados de la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección al cual concursó, en razón a criterios individuales, respecto a la calificación de los documentos por ella aportados en el momento de su inscripción. Sin embargo, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, como se anotara en el acápite anterior, nuestras actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno.

Nótese que, a la actora, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria. Por lo tanto, la desavenencia o discrepancia de la accionante a las reglas de concurso no puede ser justificación suficiente para acoger sus pretensiones ante ninguna instancia, mucho menos dentro del trámite de una acción de tutela.

Recuérdese que el solo hecho de no haber obtenido un puntaje diferente al solicitado, no le da el derecho de poner en tela de juicio la legalidad de la convocatoria con el objeto de implorar la intervención del juez de tutela para modificar lo dispuesto por los acuerdos afectando a los demás aspirantes; máxime cuando cuenta con otros mecanismos idóneos de defensa.

En efecto, la accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que considere ilegales; lo que es bien sabido que obstruye al juez de tutela cualquier posibilidad de intervención, pues como lo ha manifestado la Alta Corporación Constitucional:

"En términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

"(...)

*"De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque (...) el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación:*

*"... la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del libelo, en el sentido de admitirla viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiese escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos.*

*Lo dilucidado en el citado pronunciamiento, inclusive encuentra soporte normativo en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, cuando consagra como causal de improcedencia del amparo excepcional, la existencia "de otros recursos o medios de defensa judiciales", a menos que el uso de la tutela sea para evitar un perjuicio irremediable.*

*Empero, tampoco estamos frente a la evidencia o mínima insinuación de la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable que deba soportar la actora, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia:*

*Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la nonva, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio", (subrayado nuestro).*

*Por consiguiente, fácilmente se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente caso; por lo que aunando en razones la conclusión no puede ser otra que la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.*

### **3. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MEROTOCRACIA,**

*En línea con la defensa anterior, resulta suficiente con mencionar que de conformidad con los artículos 5 y 6 de los Acuerdos de Convocatoria, no se ha violado el derecho al trabajo en condiciones dignas y al acceso a la carrera administrativa por merotocracia, pues el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes de la aspirante se fundamenta de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en los Acuerdos de Convocatoria, las cuales fueron aceptadas por aquélla al momento de su inscripción.*

4. *INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD.*

*Sin mayores elucubraciones se descarta de manera inmediata cualquier vulneración al derecho de igualdad por la falta absoluta de prueba que permita acreditar que frente a otro concursante o participante en iguales o similares condiciones a las de la tutelante, se tomó la determinación de puntuar o valorar de manera diferente en la prueba de valoración de antecedentes los documentos adicionales aportados; por lo tanto, no puede predicarse en el caso que nos ocupa la identidad entre dos supuestos de hechos en comparación con un tratamiento distinto, evento en el cual sí se derivaría la vulneración al artículo 13 de la Constitución Nacional.*

5. *INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.*

*En línea con la defensa anterior, resulta suficiente con mencionar que de conformidad con los artículos 5 y 6 de los Acuerdos de las Convocatorias, no se ha violado el derecho al debido proceso pues el actuar de esta entidad se ajusta de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en los Acuerdos de las Convocatorias, las cuales fueron aceptadas por éste al momento de su inscripción.*

*FRENTE A LAS PRETENSIONES.*

*Por todo lo anterior, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la tutelante por improcedentes, por lo que solicitamos se deniegue el amparo constitucional implorado.”.*

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil señaló mediante escrito remitido por correo electrónico el 10 de diciembre de 2019 al contestar la acción de tutela informó a folios 106 a 109 vuelto, lo siguiente:

*(...) 1. Improcedencia de la acción de tutela*

*Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiandad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En el mismo sentido, dispone el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991*

*Asimismo, esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la valoración de antecedentes contenida en los Acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos*

*Es más, aunque no es un requisito para evaluar la situación del caso concreto, resalta la CNSC que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). para controvertir su calificación en la prueba de Valoración de Antecedentes, que es lo que motiva esta acción.*



## 2. Inexistencia de perjuicio irremediable

En el presente caso, no sólo el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto, sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir el resultado que obtuvo en el concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

## 3. Caso en concreto

Revisado el aplicativo SIMO, se establece que la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código **OPEC No. 51119** denominado Profesional Universitario, grado 16, código 219 de la Convocatoria No. 740 -741 de 2018 - Distrito Capital

3.1. En primer lugar, las funciones y requisitos mínimos requeridos por la **OPEC No. 51119**, corresponden a los siguientes:

### Propósito

Ejecutar los planes y programas relacionados con capacitación, bienestar e incentivos acorde con las disposiciones normativas y los procedimientos institucionales.

### Funciones

- las demás funciones que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño
- Identificar y analizar las necesidades de los funcionarios con relación a capacitación, bienestar e incentivos, implementando la metodología definida por la Dirección para tal fin.
- Participar en la elaboración de los documentos técnicos requeridos dentro de los procesos contractuales que adelante la Dirección para atender los planes y programas relacionados con capacitación, bienestar e incentivos de acuerdo con los lineamientos establecidos
- Revisar y/o elaborar los proyectos de respuesta a los requerimientos de usuarios internos y/o externos presentados a la Dependencia de acuerdo con las asignaciones realizadas por el jefe inmediato de manera oportuna y eficaz.
- Realizar los análisis técnicos que soporten los planes y programas relacionados con capacitación, bienestar e incentivos, acorde con la normatividad vigente.
- Ejecutar y evaluar las actividades, planes y programas relacionados con capacitación, bienestar e incentivos dirigidos a los servidores públicos de la entidad, presentando los respectivos informes de manera adecuada y oportuna
- Gestionar ante las instancias y operadores respectivos las acciones pertinentes para la ejecución de los planes y programas de capacitación, bienestar e incentivos con oportunidad y eficiencia
- Participar en las reuniones que le sean asignadas por el Jefe inmediato de manera oportuna

### Requisitos

Estudio: Título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: • Título profesional en las disciplinas académicas de Administración, Administración Pública, Administración de Empresas. Administración y Dirección de Empresas del Núcleo Básico de Conocimiento ADMINISTRACIÓN • Título profesional en las disciplinas académicas de Ingeniería Industrial del Núcleo Básico de Conocimiento en INGENIERÍA INDUSTRIAL y AFINES. • Título profesional en las disciplinas

7/17

X

*académicas de Sociología. Trabajo Social, del Núcleo Básico de Conocimiento SOCIOLOGIA. TRABAJO SOCIAL y AFINES. • Título profesional en la disciplina académica de Psicología del Núcleo Básico de Conocimiento PSICOLOGÍA Tarjeta o matrícula para las profesiones reglamentadas por ley.*

*Experiencia: Cuarenta y cinco (45) meses de experiencia profesional.  
Equivalencia de estudio: se aplicaran las establecidas en el artículo 25 del Decreto Nacional 785 de 2005".*

*Ahora, para efectos de la prueba de valoración de antecedentes el Acuerdo No. CNSC -20181000006056 de 2018. establece*

*"ARTICULO 14° CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*

*(...)*

*8 Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el artículo 9 del presente Acuerdo*

*(...)*

*ARTÍCULO 21. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.*

*(...)*

*No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este proceso de selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. (...) (Resaltado fuera de texto).*

*(...)*

*ARTÍCULO 37o. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el que concursa*

*Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.*

*La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.*

**ARTÍCULO 38º. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo

(...)'

A su turno, el Acuerdo No CNSC - 20181000007386 de 2018, establece:

**ARTICULO 41º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC

1. **Educación Formal:** en la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico.

*Estudios finalizados:*

a. **Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

TITULO		
Doctorado/Maestría	Especialización	Profesional
20	15	10

Respecto de los títulos otorgados por las Instituciones de Educación Superior la Ley 30 de 1992, en su artículo 24, prevé; "El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. (...)"

Precisado lo anterior, de acuerdo a la documentación aportada en su oportunidad por la accionante y atendiendo el motivo de inconformidad plasmado en la acción de tutela, en cuanto a no haberse validado la certificación de terminación de la maestría en psicología social y del trabajo, lo cierto es que de acuerdo a las normas del proceso, dicho documento no pudo ser tenido como válido como quiera que el mismo no cumple con los parámetros establecidos, previamente aceptadas por los aspirantes desde el momento de su inscripción.

A través de la mencionada certificación, expedida por la Universidad Federal da Bahía, se certifica la terminación de asignaturas y actividades obligatorias del plan de estudios, así como el acta de sustentación del trabajo de grado, sin embargo la misma no corresponde al TITULO del postgrado en la modalidad de maestría y por esta razón no pudo ser puntuado, pues para efectos de la prueba de valoración de antecedentes conforme se señaló se requería título.

Ahora, es preciso indicar respecto al argumento de la accionante soportado en el artículo 19 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 de 2018 que, no puede confundirse la etapa de verificación de requisitos mínimos con la prueba de valoración de antecedentes, pues la primera no es una prueba dentro del proceso, sino que es una condición obligatoria de orden constitucional y legal; en tanto que la segunda, sí es una prueba dentro del proceso que se califica atendiendo unos parámetros previamente establecidos

*Lo anterior para indicar que el aparte aludido por la libelista corresponde al cumplimiento de los requisitos mínimos contemplados para el empleo objeto de provisión y por lo tanto, no resulta aplicable al caso objeto de estudio, pues al tratarse de las pruebas a aplicar en el proceso de selección se requiere que las condiciones, los parámetros, objeto de calificación estén dados al momento de aplicación de la respectiva prueba; en consecuencia, la conclusión a la que arriba la accionante es alejada de los requerimientos del proceso.*

*Finalmente, resta señalar que cada proceso de selección es diferente e independiente, por ende no puede ser de recibo el argumento de la accionante que pretende se dé aplicación a un fallo de acción de tutela Ínter partes, máxime cuando el argumento expuesto por la accionante recae sobre regímenes de carrera administrativa de carácter especial como el de la Defensoría del Pueblo, no administrado ni vigilado por la CNSC y las condiciones particulares de cada caso, así como los parámetros y reglas contemplados en la convocatoria tratada en la sentencia como en el proceso que hoy llama la atención, no pueden ser equiparables.*

*En consecuencia, el tener por válido el documento objeto de estudio desconoce las normas aplicables a la materia, así como los términos y parámetros del Proceso de Selección, en c\ara contravía de lo contemplado por la jurisprudencia frente a la observancia de las reglas de la convocatoria.*

*Respecto de esta inmutabilidad de las reglas del concurso, la H, Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, señala: "a) La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite.*

*"Tal como se indicó precedentemente, los concursos de méritos para acceder a cargos públicos deben fundarse en la transparencia, en la igualdad de oportunidades, en la publicidad y en la objetividad en la calificación de los aspirantes. Estas exigencias permiten que el concurso sea respetuoso de los derechos de los aspirantes, que su evaluación efectivamente se dirija a calificar sus condiciones personales, profesionales, técnicas y académicas, y que la designación final de los cargos se haga de manera justa, equitativa y objetiva, y no por razones de favoritismo, clientelismo, amistad, nepotismo, efe, que nada tienen que ver con el mérito de quienes aspiran a ocupar un cargo público.*

*Una de las consecuencias que se deriva de este haz de garantías es que las bases del concurso deben respetarse de principio a fin La modificación de los criterios de calificación transforma las reglas aplicables al concurso que son las que deben regir hasta el momento de su culminación.*

*La jurisprudencia constitucional confirma esta conclusión al precisar, sin ambages, que "quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad que se respetaran las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona"*

*Así, en Sentencia T-298 de 1995. la Corporación sostuvo:*

*"la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de ta buena fe (CP,art 83). cumple los principios que según el artículo 209 superior guian el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (CP.art29), así como los derechos a la igualdad (CP art. 13) y al trabajo (CP: art. 25) de los concursantes Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está*

llamado a generar" (Sentencia No T-298 de 1995 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero)".

*En ese orden de ideas, la certificación de terminación de la maestría en psicología social y del trabajo no puede ser objeto de puntuación para la prueba de valoración de antecedentes, en razón a que no reúne las condiciones señaladas en el Acuerdo que reglamenta el proceso de selección para su validez; cabe recordar que dicho acuerdo, es la norma que regula el proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el concurso de méritos, como a los participantes inscritos.*

*No puede perderse de vista que desde el inicio del proceso de selección se establecieron de manera clara y expresa lo términos y condiciones del mismo, que a su vez fueron ampliamente publicitados, y fueron aceptados por cada uno de los aspirantes, incluido la accionante Tener como válidos la certificación aportada sin que cumpla los parámetros establecidos en el Acuerdo, a favor del accionante, conlleva a un trato desigualitario y preferente respecto de los demás aspirantes que sí atendieron las reglas del proceso.*

#### 4. Anexos

(...)

#### 5. Petición

*Por lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional en virtud de los argumentos anteriormente esbozados, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil,*

Conforme a lo anterior advierte el Despacho que el concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos."<sup>4</sup>*

El mismo sentido la Corte Constitucional señaló:

*(...) El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo", de tal manera que "se impide la arbitrariedad del nominador" y de este modo se imposibilita el hecho de que "en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante."<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" dispone en el artículo 31:

**Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso.** Reglamentado por el Decreto Nacional 4500 de 2005. El proceso de selección comprende:

1. *Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*
2. *Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*
3. *Pruebas. Modificado por la Ley 1033 de 2006. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

*Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.*

4. *Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.(...)*

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

*"...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."*

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Por su parte el artículo 130 de la Constitución Política dispone: "*Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*".

En consonancia con lo anterior el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

En suma a lo anterior, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil la elaboración de las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.

Ahora bien, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 648 de 2017, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 31 de la Ley 909 de 2004, señala las etapas del proceso de selección o concurso, así: Convocatoria, Reclutamiento, Pruebas, Listas de Elegibles y Período de Prueba.

Establecido lo anterior en el caso en estudio se tiene que consolidada la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC y demás consideraciones, se profirió el Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018 por la cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital", así las cosas, téngase en cuenta que la convocatoria No 740 de 2018, se encuentra reglamentada por el Acuerdo No. CNSC — 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, al respecto la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, como lo hizo en sentencia T-588 del 2.008, que:

*"la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.*

En consonancia con lo anterior, sentencia T- 256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

*(...) Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por*

*contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla."*

*De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."*

Por lo anterior, es procedente indicar que el Acuerdo No. CNSC — 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, define los siguientes aspectos:

Los requisitos mínimos requeridos por la OPEC No. 51119, corresponden a los siguientes:

*(...) Requisitos*

*Estudio: Título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: • Título profesional en las disciplinas académicas de Administración, Administración Pública, Administración de Empresas. Administración y Dirección de Empresas del Núcleo Básico de Conocimiento ADMINISTRACIÓN • Título profesional en las disciplinas académicas de Ingeniería Industrial del Núcleo Básico de Conocimiento en INGENIERÍA INDUSTRIAL y AFINES. • Título profesional en las disciplinas académicas de Sociología. Trabajo Social, del Núcleo Básico de Conocimiento SOCIOLOGÍA. TRABAJO SOCIAL y AFINES. • Título profesional en la disciplina académica de Psicología del Núcleo Básico de Conocimiento PSICOLOGÍA Tarjeta o matrícula para las profesiones reglamentadas por ley.*

El artículo 14 señala las consideraciones previas al proceso de inscripción. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

*(...)*

*8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el artículo 9 del presente Acuerdo.*

*10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos que tiene registrados en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros procesos de selección.*

En lo que refiere a las definiciones señala en el artículo 18:

**Educación:** *Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.*

**Educación Formal:** *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.*



Ahora bien frente a las certificaciones de educación el artículo 19 dispone:

**ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** *Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

*En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.*

*Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyen.(...)*

Por su parte el artículo 21 del citado acuerdo establece consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia.

*Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 180, 19° y 20° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.*

*Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la Secretaría Distrital de Gobierno, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005.*

*No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este proceso de selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. (...) (Resaltado fuera de texto). (...)*

En cuanto a la valoración de los antecedentes los artículos 38 y 41 disponen:

**ARTÍCULO 38o. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** *La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el que concursa*

*Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.*

*La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado*

por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

(...)

**ARTICULO 41. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales a requisito mínimo exigido en la OPEC

**1. Educación Formal: en la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico.**

**Estudios finalizados:**

a. Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

TITULO		
Doctorado/Maestría	Especialización	Profesional
20	15	10

En el presente asunto, la discusión radica en determinar si la accionante tiene derecho a que se le otorguen 20 puntos por la Maestría en psicología social y del trabajo; para resolver, resulta pertinente señalar que el artículo 40 del acuerdo CNSC 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, frente a la educación formal, establece que se calificará con 20 puntos los títulos de maestría.

Aunado a lo anterior, al hacer referencia a la educación formal, el mismo artículo señala que se puntúan títulos adicionales, por lo que es indispensable para la obtención de puntaje, que se haya aportado en la etapa pertinente el título obtenido por la accionante.

De las documentales que reposan en el expediente, se evidencia que la accionante aportó documento que certifica que el 14 de septiembre de 2018 realizó la exposición de su tesis, y el certificado del 8 de noviembre de 2018 en la cual se acredita que la accionante cumplió los requisitos del programa, la acreditación de asignaturas y actividades obligatorias del plan de estudio, documentos que no dan cuenta de la obtención del título de Maestría, que es aquel que se demuestra con el diploma o acta de grado.

En gracia de discusión, este Despacho desconoce si además del plan de estudios de la Maestría, el programa contempla la aprobación de trabajos de grado, u otros requisitos adicionales por lo que no existe certeza de que a esa fecha la accionante solo estuviera pendiente de la entrega del título de maestría.

En ese orden de ideas, los documentos aportados no pueden asimilarse a un título en la modalidad de Maestría, por lo que de acceder a la solicitud presentada por la accionante, se estaría modificando las reglas del concurso, y poniendo en desigualdad a quienes acataron de manera irrestricta la regla señalada y por ende, solo fueron objeto de puntaje los títulos adicionales aportados.

Finalmente, la accionante no señaló que a otros concursantes se les hubiera calificado dentro del concurso, documentos similares a los aportados por ella, por lo que no se evidencia vulneración a la igualdad de la accionante dentro del concurso.

Por tanto, el despacho procederá a negar el amparo de los derechos fundamentales de la accionante, dado que las entidades accionadas han actuado conforme al Acuerdo No. CNSC — 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018.

Así las cosas, al no advertir vulneración de los derechos alegados, se negará el amparo de los derechos solicitados.

Por las razones que se han expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.- SE NIEGA el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y a la confianza legítima** de la señora **ANGÉLICA SOFÍA SÁNCHEZ MOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No.1.032.427.014 contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE** de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE, O POR EL MEDIO MAS EXPEDITO** a las accionadas y a la accionante en la dirección que aparece en estas diligencias, haciéndosele saber que la presente sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a que se produzca la notificación.

**TERCERO.** Se le impone a la Comisión Nacional del Servicio Civil la carga de notificar a los terceros interesados el presente fallo de tutela. Deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, para el efecto se le concede el término de un día contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

**CUARTO.** En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese al día siguiente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez